



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DRA ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La abogada de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando sustitución de poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Para resolver, en lo que respecta a este recurso, se advierte que el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los asuntos del trabajo dispone:

"DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.



Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución." (RESALTO FUERA DE TEXTO).

En el presente asunto, la abogada JESSICA FERNANDA GIRÓN SÁNCHEZ presenta el recurso de casación en nombre de la sociedad PORVENIR S.A, atendiendo la sustitución que le ha otorgado la abogada ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ (fl.45- reverso), miembro adscrito a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.

De otro lado, revisada la documental que acredita la representación jurídica, se observa que la firma de abogados GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. mediante la Escritura Publica No. 788 de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá, está facultada para representar a la sociedad demandada PORVENIR S.A. (FL.48 y 52) y en la misma escritura la sociedad otorgante en el numeral 6 del ordinal SEGUNDO faculta expresamente a la referida firma para "sustituir y transigir" (FL.53).

Así las cosas, si bien la norma procesal traída en cita permite la sustitución del poder siempre y cuando no esté prohibido expresamente, lo cierto es que la misma preceptiva se ocupa delimitar sus alcances y señala que "**En este evento**", tratándose **personas jurídicas cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos** se permite que cualquier profesional del derecho inscrito "**en su certificado de existencia y representación legal** " pueda actuar en el proceso, pero, para efectos de la **sustitución** de la representación jurídica, la misma presenta una limitante, indicando que es



la persona jurídica quien pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma, no así, cualquier miembro inscrito de la firma.

Luego, revisado el Certificado de Existencia y Representación de la firma de abogados GODOY CORDOBA S.A.S, (fl. 56 y ss) la Doctora JESSICA FERNANDA GIRÓN SANCHEZ no está inscrita en él, de lo que se concluye que es una profesional ajena a la firma. Así mismo, la abogada ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ, si bien es miembro adscrito de la corporación litigante, no es su representante legal (fl.57-reverso), en tal sentido, no está facultada para sustituir la representación jurídica de la sociedad demandada a profesionales no inscritos a la firma, ello, al tenor de la norma en cita y lo preceptuado en la Escritura Publica 788, ya mencionadas, lo que conlleva a que la abogada recurrente carezca de legitimidad para presentar el recurso.

En consecuencia, se negará el recurso de casación presentado por la abogada JESSICA FERNANDA GIRÓN SANCHEZ por falta de legitimación adjetiva.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado a nombre de la demandada PORVENIR S.A. atendiendo lo expuesto.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente



Notifíquese y Cúmplase,

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Proyectó: Alberson